El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 22 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00058-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Accionado: JUZGADO CIVIL CIRCUITO SANTA ROSA y otros

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: IGUALDAD / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS / PROCESO EN TRÁMITE / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.** Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, relacionada con la liquidación de las costas, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 7 de marzo pasado (fl. 2 vto.), esto es, cuando ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria del auto del 6 de marzo que le concedió el recurso de apelación, por ende, el asunto aún se encuentra en trámite y pendiente de ser remitido a esta Sala.

3. Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”

(…)

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 085 de 22-03-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00058**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y ASMET SALUD EPS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**143**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la que la a quo se niega a tener como costas probadas, el contrato de prestación de servicios con el doctor Paulo Lizcano, pues fue su decisión actuar por intermedio de apoderado y por ello se debe reconocer ese gasto como costas.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) “*Se ordene* *al representante legal de Asmet Salud, q (sic.) aporte copia simple de la prestación de servicios que realizo (sic.) con el profesional del derecho que represento (sic.) a la entidad en la A popular 2015-143 hoy tutelada...”*; (ii) *“Se falle esta tutela con sentencia de unificación y se ordene a la a quo que reconozca como costas PROBADAS, el contrato que realice con el Dr Lizcano...*”; (iii) “*No se tenga en cuanta mi alzada frente al auto q (sic) se niega a tener como costas, los gastos probados, pues el tribunal ha dicho q (sic.) No procede la alzada, frente al auto q (sic.) liquida costas.*”; (iv) “*Se ordene reconocer un precio o valor a mi bien, ante la representación de un profesional en derecho en la sustentación de mi alzada en el TSSCF de Pereira...*”; (v) “*Se aporte y se me brinde copia física de todo lo actuado a fin q (sic.) obre en acción de reparación directa...*”.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de lo actuado en la acción popular radicada bajo el número 2015-00**143**, instaurada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de ASMET SALUD EPS, en la que por auto del 2 de febrero último, se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, frente al cual el accionante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación; resuelto mediante providencia del 6 de marzo de 2018, en la que no se repuso la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación ante esta Corporación. (fl. 8).

4.2. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**143**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y las copias de las piezas procesales arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 9, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado ASMET SALUD EPS, por auto del 2 de febrero pasado, el despacho judicial aprobó la liquidación de costas causadas en primera y segunda instancia. Decisión notificada en estado del 5 de febrero último. (fl. 6 del CD).

(ii) El 8 de febrero de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión anterior. (fl. 7 ib.).

(iii) Mediante providencia del 6 de marzo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, no repuso la decisión adoptada en el auto del 2 de febrero último y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación. Proveído notificado por estado el 7 de marzo de 2018. (fls. 11-14 ib.)

(iv) El pasado 7 de marzo, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló la acción de tutela. (fl. 2 vto.).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, relacionada con la liquidación de las costas, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 7 de marzo pasado (fl. 2 vto.), esto es, cuando ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria del auto del 6 de marzo que le concedió el recurso de apelación, por ende, el asunto aún se encuentra en trámite y pendiente de ser remitido a esta Sala.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y ASMET SALUD EPS; se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que “*Se ordene* *al representante legal de Asmet Salud, q (sic.) aporte copia simple de la prestación de servicios que realizo (sic.) con el profesional del derecho que represento (sic.) a la entidad en la A popular 2015-143 hoy tutelada...”*; y, que se le brinde copia física de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y ASMET SALUD EPS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)